

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 134

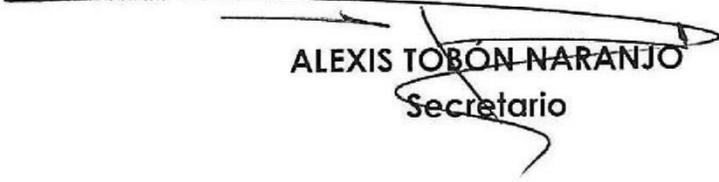
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1008-1	auto ley 906	Lesiones personales	ELIANA MARLLELY CATAÑO RESTREPO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 05 de 2021
2021-1114-1	Tutela 1º instancia	JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS	Concede parcialmente	Agosto 05 de 2021
2021-1118-3	Tutela 2º instancia	Sotragolfo LTDA	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y o	Revoca sentencia de 1º instancia	Agosto 06 de 2021
2021-1121-4	Tutela 1º instancia	Sidilfredo Hernández Urango	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por hecho superado	Agosto 06 de 2021
2021-1137-4	Tutela 1º instancia	NORBERTO ANTONIO PITALÚA GIL	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Agosto 06 de 2021
2021-1195-5	Tutela 1º instancia	Julio Cesar Rojas Padilla	Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó y otros	Remite por competencia	Agosto 06 de 2021
2021-1187-5	Consulta a desacato	Yeismy Medrano Cárdenas	NUEVA E.P.S.	revoca sanción impuesta	Agosto 06 de 2021
2021-1177-5	Tutela 1º instancia	Javier Esteban Martínez Álvarez	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia	Niega por improcedente	Agosto 06 de 2021
2021-1124-6	Tutela 1º instancia	Juan Camilo López Gaviria	Juzgado 2º de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Agosto 06 de 2021

FIJADO, HOY 09 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 664 61 00108 2015 80229 (2021 1008)

DELITO: LESIONES PERSONALES

ACUSADA: ELIANA MARLLELY CATAÑO RESTREPO

PROVIDENCIA: DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77268ff5ab6b2e22bfeaec30d23d02559a15f92faddf6dab30a25fc01ec5d12d**

Documento generado en 05/08/2021 05:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 095

PROCESO	: 2021-1114-1 (05000-22-04-000-2021-00428)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN
ACCIONADOS	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INST.

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN en contra del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN Y PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, EL INPEC, LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN Y LA ESTACIÓN DE POLICÍA LA CANDELARIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa a los JUZGADOS CUARTO Y QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y A LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Expone el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN que se encuentra recluido en la Estación de Policía la Candelaria desde el 05/10/2019 en condiciones inhumanas, pues se encuentra en una celda pequeña que no tiene protección del frío, afirma que permanece todo el día en la celda, excepto cuando los sacan a recibir el sol por lapsos cortos de tiempo, no reciben comida en buenas condiciones, ni utensilios de aseo, ni cobijas, ni puede recibir visitas de sus familiares y no le es permitido recibir alimentación de particulares o familiares, por lo que la Estación no cumple con las condiciones mínimas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T 232 de 2017 para su detención, situación con la cual están siendo vulnerados sus derechos humanos.

Señala que fue condenado a pena privativa de la libertad de 49 meses de prisión para purgar en centro carcelario, sin que a la fecha haya sido trasladado tal y como fue ordenado en la sentencia, motivo por el cual no ha podido redimir pena, por lo que no está recibiendo ningún beneficio a los que tiene derecho.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas de manera urgente e inmediata trasladarlo de la Estación de Policía la Candelaria hacia un centro Penitenciario y Carcelario o a un lugar adecuado, garantizando su alimentación, cobijas, kit de aseo y bioseguridad y todo aquello que sea necesario para cubrir sus derechos esenciales para una vida digna.

LAS RESPUESTAS

1.- La Jefe de Asuntos Jurídicos MEVAL-Policía Metropolitana del Valle de Aburrá indicó que la función de custodia de personas capturadas y condenadas no obedece a la misión de la Policía Nacional sino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, explicó el procedimiento realizado por la Policía Nacional cuando se da una captura por orden judicial, o cuando se realiza en flagrancia, exponiendo que actualmente la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá mantiene a 2587 personas privadas de la libertad en diferentes estaciones de policía, entre ellos, el actor quien se encuentra bajo custodia temporal junto a 378 privados de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía Candelaria, por circunstancias ajenas a la voluntad de la Policía Nacional -Policía Metropolitana del Valle de Aburrá-.

Afirma que la Policía Nacional ha garantizado los derechos fundamentales de toda la población carcelaria y el acceso a los servicios de salud, buscando proteger la vida, la salud y la integridad de personas privadas de la libertad.

En el caso concreto remitió comunicado emitido por el Comandante de la Estación de Policía Candelaria que indica las actuaciones adelantadas para garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a la Policía Nacional de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe vulneración a ningún derecho

fundamental del accionante y no se puede endilgar responsabilidad alguna a los funcionarios de la institución en materia penitenciaria y carcelaria, pues la Policía Nacional realiza diferentes actuaciones en el marco de sus competencias para garantizar la vida, salud e integridad de las personas privadas de la libertad.

2.- El Comandante Estación de Policía la Candelaria informó que el señor Jonathan Alexander Orrego Durán se encuentra detenido bajo la seguridad y vigilancia en dicha estación, teniendo en cuenta que la Policía Nacional está asumiendo de manera forzosa actividades atípicas que no son de su competencia.

Expuso que el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN fue privado de la libertad el día 5 de octubre del año 2019 por funcionarios de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos por las conductas punibles de: Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, con número de proceso CUI 050016099154201800036, se encuentra en calidad de sindicado y no se cuenta con la información que el interno expone en el escrito de tutela, en el sentido de que se encuentre condenado.

Manifestó que no se evidencia, ni se tiene registro de que el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN haya solicitado o puesto en conocimiento alguna situación en particular que requiera la intervención de alguna autoridad competente, de igual manera no se tiene evidencia y/o registros en la sala transitoria de detenidos de esa unidad policial confrontaciones, amenazas o lesiones personales en contra del actor que hayan puesto en estado de vulneración sus derechos fundamentales.

Agregó que en coordinaciones con el INPEC se ha logrado el traslado de un promedio de 150 personas privadas de la libertad para lo corrido del año 2021, a fin de disminuir el hacinamiento y se solicitó de manera especial al INPEC la recepción del PPL JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN para cumplir su medida mediante comunicado oficial GS-2021-159591-MEVAL

3.- El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que revisado el proceso 05001 60 00000 2020 00029 00, se constató que ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el día 21 de mayo de 2020, se presentó con relación a señor Jonathan Alexander Orrego Durán, un preacuerdo a través del cual, el señor Orrego Durán acepta los cargos por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, a cambio de que se le reconociera a efectos de la punibilidad, la pena para el cómplice, pactándose igualmente una pena de prisión a imponer de 49 meses de prisión y multa de 1.351; preacuerdo que fue debidamente aprobado por la judicatura y se ordenó la ruptura de la unidad procesal, siendo remitidas las diligencias para continuar con el conocimiento en la etapa de juicio respecto de los procesados que no manifestaron su deseo de dar por terminado anticipadamente el proceso. Por lo que solicita la desvinculación de esa agencia judicial.

4.- La Alcaldía del Municipio de Medellín expuso que la infraestructura en la cual se encuentra privado de la libertad del actor, Estación de Policía Candelaria actualmente se encuentra a cargo de la Policía

Metropolitana del Valle de Aburrá y el traslado de la acción ante un centro penitenciario y carcelario en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia condenatoria no es competencia del municipio de Medellín, pues la persona capturada se encuentra bajo exclusiva responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión hasta que sea entregado al INPEC, por lo que solicitó la desvinculación por la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener participación en los hechos expuestos por el accionante, ni haberle vulnerado derecho fundamental alguno.

5.- El Director Regional Noroeste INPEC (E) adujo que los PPL no pueden estar detenidos en sitios transitorios como búnker o estación de policía y de conformidad con el artículo 12 de la ley 1709 el personal detenido preventivamente es responsabilidad de los entes territoriales y la persona privada de la libertad en calidad de condenado se encuentra a cargo del INPEC.

Indicó que esa Regional desconoce la situación jurídica del accionante.

Manifestó que son conscientes que el personal privado de la libertad que ostenta calidad de condenado le corresponde al INPEC, y que en las estaciones de policía se encuentra personal con esa situación jurídica, por lo que debido al alto grado de hacinamiento generado en algunas celdas transitorias de las Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata (URI) y la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, el cual puede incidir de manera negativa en la garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad en contraste con la significativa viva reducción del hacinamiento de los ERON a cargo

del INPEC, se hace necesario implementar nuevas disposiciones que permitan dinamizar el ingreso de nuevas PPL dando prioridad a aquellas cuya situación jurídica es de condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales.

Por lo anterior, se autorizó a los Directores de ERON a recibir directamente las personas privadas de la libertad condenadas y sindicadas de altos perfiles criminales que sean de su competencia, es decir que corresponda a su jurisdicción la boleta de encarcelamiento, sin que sea necesario acto administrativo de la Dirección Regional, salvo para aquellas PPL de nivel uno (1) de seguridad, capturadas con fines de extradición, postulados a la ley de Justicia y Paz, las de connotación nacional o que gocen de fuero constitucional.

Solicitó se desvincule la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no son competentes para proceder a materializar órdenes de recibo de PPL y se vincule al ente territorial para que condicione un lugar donde pueda recibir sus sindicados.

Aduce que si el despacho considera que debe recibir al PPL, solicita que la orden sea dirigida al Director del Establecimiento donde se designe según la boleta de encarcelamiento o detención debido a que ni la Dirección General del INPEC, ni la Dirección Regional Noroeste del INPEC puede materializar la orden de recibo del PPL pues esta función está en cabeza única y exclusivamente del director del establecimiento.

6.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia informó que consultados los archivos del despacho se pudo constatar

que el accionante no ha radicado solicitud alguna relacionada con las pretensiones de tutela.

Comunicó igualmente que a través de oficio 0734 el Despacho remitió a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ficha técnica para radicación de procesos y copia de la sentencia condenatoria emitida el 06/08/2020, Asimismo indicó que con oficio 0737 se comunicó a la Dirección General del INPEC sobre la condena impuesta al señor Orrego Durán con la advertencia que el citado se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía la Candelaria de la ciudad de Medellín, a la espera de la asignación de un cupo en un Establecimiento Penitenciario para el descuento de la pena impuesta.

LAS PRUEBAS

1.- El Comandante Estación de Policía la Candelaria remitió formato de legalización de privación de la libertad y acta de derechos del capturado, solicitud al Director del INPEC de Recepción del PPL JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN en una entidad penitenciaria de fecha 23 julio de 2021, informe de hacinamiento sala transitoria capturados de fecha 02/09/2020, respuesta del Director Regional Noroeste a solicitud de cupo para PPL detenidos de fecha 28/09/2020, oficios dirigidos a la Directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Medellín solicitando la recepción de capturados con medida de detención intramuros de fechas 24/12/2020 y 20/01/2021, Comunicado dirigido a la Directora Regional Noroeste INPEC solicitando cupos para condenados capturados en la Estación de Policía Candelaria en calidad de sindicados y que cumplen con toda la documentación exigida para ser trasladados a centro penitenciario y carcelario que disponga la Regional Noroeste del INPEC de fecha 16/03/2020, oficio

dirigido al procurador regional de Antioquia informan de las condiciones de hacinamiento en la sala transitoria de detenidos de la estación de policía Candelaria de fecha 30/05/2021.

2.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió oficio número 0734 del 28/07/2021 dirigido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Reparto, oficio 0737 dirigido al director general del INPEC y las correspondientes constancias de envío.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa que puede ser interpuesto por cualquier persona, incluyendo a aquéllos privados de la libertad, para a través de un procedimiento breve y sumario, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La situación de privación de la libertad implica las limitaciones de muchos derechos y sobre el tema se ha pronunciado insistentemente la H. Corte Constitucional¹:

“En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha pronunciado respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado. Dichas limitaciones disciplinarias y administrativas están encaminadas a lograr la resocialización de los reclusos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1275 de 6 de diciembre de 2005, señaló que: “*la pena privativa de la libertad implica*

¹ Ver Sentencia T- 213 de 2011

una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos”, no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional ha de ser tenida como “un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias”.

Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que *“una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”.*

Conforme lo anterior, es claro que las personas privadas de la libertad, al estar en una situación de inferioridad frente al Estado, requieren de una protección especial a fin de que se les garantice una vida en

condiciones dignas mientras se encuentre restringido su derecho a la libertad y así mismo, la permanencia de los reclusos en determinados penales no puede ser caprichosa ni arbitraria – es decir, sin justificación en las causales establecidas por la ley y la jurisprudencia- cuando están de por medio derechos fundamentales que no son susceptibles de limitarse aun cuando la persona se encuentre privada de la libertad.

En cuanto al objeto de la presente acción, se determinará si en el presente caso se ha incurrido por parte de alguna de las entidades accionadas en omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN recluido en la Estación de Policía la Candelaria desde el 05/10/2019, o si por el contrario sus actuaciones han sido acorde a los preceptos constitucionales

Es de anotar que en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en las Unidades de Reacción Inmediata y las Estaciones de Policía, la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Acciones de Tutela, en providencia STP16409-2016, Radicación No. 88915, del 9 de noviembre de 2016, MP. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que existe una clara violación de los derechos fundamentales de los procesados cuando estos son privados de la libertad en salas de retenidos, en lugar de ser remitidos a los centros de reclusión que la ley indica.

En la Sentencia T-847 de 2000, la Corte constitucional respecto del hacinamiento carcelario en las Salas de Retenidos de las Estaciones de

Policía, aclaró lo siguiente:

En sus salas de retenidos sólo deben permanecer las personas hasta por un máximo de treinta y seis (36) horas, mientras son puestas nuevamente en libertad o se ponen a disposición de la autoridad judicial competente. Así, esas dependencias no cuentan con las facilidades requeridas para atender a las condiciones mínimas de vida que deben garantizarse en las cárceles: alimentación, visitas, sanidad, seguridad interna para los detenidos con distintas calidades, etc.; como las personas no deben permanecer en esas salas de retenidos por lapsos mayores al mencionado, la precaria dotación de las Estaciones de Policía y sedes de los otros organismos de seguridad, no representan un peligro grave para los derechos fundamentales de quienes son llevados allí de manera eminentemente transitoria; pero si la estadía de esas personas se prolonga por semanas, meses y años, el Estado que debe garantizarles unas condiciones dignas, necesariamente faltará a tal deber, y el juez de amparo que verifique tal irregularidad debe otorgar la tutela y ordenar lo que proceda para ponerle fin.

En concordancia, la permanencia indefinida de los accionantes en las estaciones de Policía del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en las Unidades de Reacción Inmediata de Medellín y en la SIJIN, en detención preventiva, a causa del estado de sobrepoblación carcelaria, se tradujo en la vulneración de sus derechos fundamentales, pues esos lugares de reclusión no cuentan con la infraestructura y logística adecuada para proveer las condiciones mínimas de higiene y salubridad para una detención prolongada.

En efecto, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2016, la detención de una persona en una Unidad de Reacción Inmediata o unidad similar, nunca puede superar las treinta y seis (36) horas. Tales lugares no están destinados a la reclusión de sujetos procesados o en ejecución de una sentencia, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales necesarias, por lo que la permanencia prolongada en esos sitios, atenta contra la dignidad humana. Al respecto señaló:

(...) esta situación se generó por la renuencia de personal del INPEC de cumplir con su deber de trasladar a los detenidos y condenados a los centros de reclusión respectivos, dando lugar a que se utilicen las instalaciones de las URI, remolques y buses, como establecimientos

carcelarios y penitenciarios, aunque de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993 no tengan esa naturaleza ni bajo las condiciones actuales de su infraestructura no sea viable asignarla pues las URI de la Fiscalía General de la Nación carecen de las instalaciones y las condiciones para albergar a detenidos y personas condenadas. La negativa del personal del INPEC de recibir bajo su custodia a las personas luego de legalizada la captura también llevó a que los policiales responsables de ésta confinaran a los detenidos y condenados en buses y remolques por periodos prolongados –de meses-; en total hacinamiento, sin tener la posibilidad de suplir sus necesidades básicas como ir a un baño, dormir en una cama, usar elementos de aseo o tener un lugar adecuado para recibir los alimentos.

(...) Existe entonces una afectación prolongada y sistemática de desconocimiento de los derechos de las personas privadas de la libertad en las instalaciones de la URI que impone el juez constitucional adoptar medidas para superarlo y evitar que se vuelva a presentar en el futuro.

(...) Lo anterior no solo constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los procesados a los respectivos establecimientos de reclusión, que merece la atención de todos los órganos de control, sino que ocasionó una situación grave de violación del derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, por las condiciones notoriamente insalubres e indignas en que se encontraban, pues, se resalta, vehículos, cargas de acampar, parques y remolques así como los pasillos de las URI no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se generó en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía (...)

Así las cosas, es evidente que los argumentos expuestos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, pretendiendo descartar su responsabilidad en el cumplimiento del fallo de primera instancia, carecen de fundamento. Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, es competencia de los departamentos, municipios y áreas metropolitanas, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas

preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, en todo caso, será el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales², por lo que le asiste una posición de garante en todos los casos en los que, en virtud de una orden judicial, una persona deba permanecer privada de la libertad.”

Es de anotar que el artículo 22 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. Las penitenciarias son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad”.

Así mismo, el artículo 35 de la misma normatividad, indica:

“AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y CARCELARIAS

ARTÍCULO 35. EJECUCIÓN DE LA DETENCIÓN Y DE LA PENA. Son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, los Directores Regionales y los directores de los establecimientos enunciados en el Título II”.

En el caso objeto a estudio, se advierte que el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN se encuentra privado de la libertad desde el 5 de octubre de 2019, información confirmada con el acta derechos del capturado remitida por el Comandante de la Estación de Policía la Candelaria.

² Sentencia T-151 de 2016

De igual manera el Comandante de la Estación de Policía la Candelaria remitió oficio No. S-2021-063199-MEVAL / DISP3- ESCAN - 29.25 del 16 Marzo de 2020 dirigido a la Directora Regional Noroeste INPEC mediante el cual solicita cupo para (261) personas (entre las que se halla el accionante) que se encuentran en la sala transitoria de capturados de la estación de Policía Candelaria en calidad de (SINDICADOS), y cumplen con toda la documentación exigida para ser trasladados al centro penitenciario y carcelario que disponga la Regional Noroeste del INPEC.

Remitió también oficio DISP3- ESCAN - 29.25 del 23 de julio de 2021 mediante el cual el Integrante del Grupo de Remisiones Estación de Policía la Candelaria, le informa al Director del INPEC que el señor Jonathan Alexander Orrego Durán cuenta con medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario de radicado N°CUI 050016099154201800036 y boleta de detención 2951 por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín donde ordenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mantener en detención preventiva el señor Jonathan, por lo que solicita a esa entidad penitenciaria la colaboración en el sentido de recibir al PPL ORREGO DURÁN.

Así mismo se advierte que el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 06/08/2020 a la pena de 49 meses de prisión como autor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria y mediante oficio Nro.0737 del 28/07/2021 informó al Director General del INPEC que el

señor Orrego Durán se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de la Candelaria de la ciudad de Medellín, a la espera de la asignación de un cupo penitenciario.

De acuerdo con el artículo 304 de la Ley 906 de 2004 *“una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”*, de modo que el afectado, a quien ya un juez de la República le definió su situación jurídica imponiéndose en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad, no tiene por qué estar recluido en la Estación de Policía de La Candelaria, pues es deber del INPEC —a través de los respectivos establecimientos carcelarios a donde se hubiese librado la orden de encarcelamiento o por intermedio de la Dirección Regional Noroeste— hacer efectivo su ingreso inmediato al registro y sistema Penitenciario y Carcelario del País, en aras de que les sean garantizados los servicios médicos, la alimentación, la habitación en condiciones dignas y, en fin, todos aquellos derechos fundamentales y garantías que no por ser personas privadas legalmente de la libertad, les son suspendidos o limitados.

Ello en atención a que las Estaciones y Subestaciones de Policía no se encuentran catalogadas como establecimientos de reclusión, ni cumplen con las condiciones técnicas y estructurales para un tratamiento penitenciario, por lo que no pueden permanecer el capturado en aquélla, en tanto, ello atenta contra la dignidad humana.

En virtud a que no se han adoptado las medidas administrativas

tendientes a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín y que el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN ya se encuentra condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia desde el 06/08/2020, surge evidente que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, le corresponde así mismo, el control de las medidas de aseguramiento, como es el caso del afectado, por lo que la entidad es la llamada a destinar un cupo carcelario al señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios, dado que el mismo se encuentra privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento impuesta por un Juez de Garantías, desde el 05 de octubre de 2019, sin que haya sido posible su traslado de la Estación de Policía La Candelaria, y como se indicó, ello sumado a que ya cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada.

Es claro entonces para la Corporación que al señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN, se le han venido vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que pese a contar con sentencia firme, continúa privado de la libertad en una Estación de Policía, en consecuencia, deberá tutelarse en su favor los derechos fundamentales referidos.

Por lo anterior, la Sala concederá la tutela y ordenará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC proceda en las cuarenta y ocho horas siguientes a la asignación de un cupo carcelario para el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios, dado que el mismo se encuentra privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento impuesta por un Juez de

Garantías, desde el 05 de octubre de 2019, sin que haya sido posible su traslado de la Estación de Policía La Candelaria, y como se indicó, ello sumado a que ya cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada.

Se ordena al Comandante de la Estación de Policía de La Candelaria estar atento a la asignación de cupo del señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN a fin de que realice las gestiones pertinentes para el correspondiente traslado con todas las medidas de seguridad al Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que al señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN se le ha venido vulnerando el derecho de privación de la libertad en condiciones dignas.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC proceda en las cuarenta y ocho horas siguientes a la asignación de un cupo carcelario para el señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN en uno de los establecimientos dispuestos en sus diferentes circuitos penitenciarios, dado que el mismo se encuentra privado de la libertad en virtud de una medida de aseguramiento impuesta por un Juez de Garantías, desde el 05 de

octubre de 2019, sin que haya sido posible su traslado de la Estación de Policía La Candelaria, y como se indicó, ello sumado a que ya cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada.

TERCERO: ORDENAR al Comandante de la Estación de Policía de La Candelaria estar atento a la asignación de cupo del señor JONATHAN ALEXANDER ORREGO DURÁN a fin de que realice las gestiones pertinentes para el correspondiente traslado con todas las medidas de seguridad al Establecimiento Carcelario que designe el INPEC.

CUARTO: ORDENAR al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y al Comandante de la Estación de Policía de La Candelaria, informar a éste despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26e017218edf6b9bf3591b145c2a9f802530f502c52e8dead51892c53
2d1526c**

Documento generado en 05/08/2021 05:42:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-1118-3
Radicado	050453104002202100263
Accionante	Sotragolfo LTDA
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta N° 192 de la fecha

ASUNTO

La Sala decide la impugnación interpuesta por la sociedad **Sotragolfo LTDA**, contra el fallo de tutela de 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que¹, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** -en adelante **UGPP-**, luego de diversas actuaciones administrativas en las que se discutieron obligaciones de la empresa demandante, profirió la Resolución No. 2018-03410, en la que determinó la liquidación oficial en contra de la sociedad demandante y el monto de la sanción por inexactitud, omisión y mora en el pago de aportes.

Aseguró que, adelantó las gestiones necesarias de revisión de la liquidación oficial y realizó los pagos deficientes u omisos y seguidamente interpuso solicitud de revocatoria directa contra la precitada resolución; por lo tanto, en Resolución No.

¹ Folios 1 al 6, expediente digital de la acción de tutela.

2019.02708, se modificó la cuantía de la liquidación oficial y de la sanción establecida, empero, no se tuvieron en cuenta los pagos realizados porque se hicieron con posterioridad a la resolución de liquidación oficial.

Informó el promotor, que el 22 de abril hogaño, se profirió mandamiento de pago por el valor de \$6.813.430, en el cual no se tuvieron en cuenta los pagos realizados, precisando que en este caso hay dos medidas de embargo que suman \$349.059.500, lo que supera 51 veces el monto adeudado y con lo que se viola el contenido del artículo 838 del Estatuto Tributario, situación que causa un gran perjuicio a la empresa demandante.

Por lo expuesto, el gestor depreca la protección de su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la accionada el desembargo de las cuentas y a su vez, reintegre el dinero retenido a las entidades bancarias.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, quien avocó conocimiento el día 7 de julio de 2021² y decidió oficiar a la entidad accionada para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

2. Mediante correo electrónico adiado el 14 de julio de 2021³, la entidad demandada allegó una serie de documentos en los que se evidencian la Resolución No. RCC-37537 de 24 de mayo hogaño, por medio de la cual ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la Resolución No. RCC-24537 de 21 de mayo de los corrientes y la Resolución No. RCC-38888 adiada el 12 de julio de esta anualidad, por medio de las cuales ordena el fraccionamiento, la aplicación y devolución de títulos de depósito judicial.

3. Atendiendo los argumentos expuestos por las partes y las pruebas allegadas al legajo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, el 15 de julio hogaño⁴, profirió sentencia de primera instancia, en la cual declaró la carencia actual de objeto por configuración del fenómeno jurídico del hecho superado, tras considerar

² Folio 19, ibídem.

³ Folios 26 a 46, ibídem.

⁴ Folios 42 a 47, ibídem.

que la **UGPP**, cesó la vulneración de derechos fundamentales, tras acreditar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos de depósitos judiciales.

4. Inconforme con la decisión adoptada, el representante legal de la empresa demandante, presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, e indicó que si bien hay resoluciones en las cuales la **UGPP** levanta las medidas cautelares por valores de \$174.529.750 y \$62.116.666, con eso se demuestra el actuar abusivo de la demandada, pero adicionalmente, no corresponden a las medidas cautelares decretadas en mayo de este año ante Bancolombia, por lo que los dineros siguen en poder de la demandada y en ese sentido, persiste la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁵, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

2. Del caso concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que permite a todas las personas exigir de los jueces la inmediata protección de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados, y no existan vías judiciales alternas que resulten eficaces o idóneas para la obtención de su pretendido.

En palabras de la H. Corte Constitucional, la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela condiciona su procedencia a que "(...) *el afectado no disponga de otro*

⁵ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”⁶

Así, frente al principio esbozado, la misma corporación ha planteado de manera reiterada y pacífica que por regla general se encuentra vedado el juez constitucional de subrogar las competencias de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando el medio de defensa resulta ser eficaz e idóneo para atender las pretensiones del promotor, salvo que, por razón de tiempo, la acción de tutela se ejecute de manera transitoria para amparar los derechos fundamentales de quien pudiere resultar afectado⁷

Descendiendo al caso concreto, se pretende por parte de la empresa accionante orden dirigida al desembargo de la cuenta de ahorro de la que es titular; y, a su vez, el regreso de los dineros que se hayan retenidos como consecuencia de la medida indicada.

En ese orden de ideas, es deber de esta dependencia judicial precisar sobre lo siguiente:

El artículo 831 del Estatuto Tributario, plantea la posibilidad de que, dentro de los procesos de Jurisdicción Coactiva, se presenten en contra de los mandamientos de pago, 7 diferentes excepciones⁸ que tras ser resueltas de manera positiva darán lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decididas en su interior⁹.

Asimismo, de conformidad con el artículo 835 de la misma norma, las decisiones que se adopten al interior de la referida clase de procesos, podrá ser demandada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien actuando en virtud del artículo 83 del Código Contencioso Administrativo deberá realizar el control de los actos proferidos en el curso del proceso, contando este último tipo de actuaciones con una segunda instancia ante los Tribunales Administrativos.

⁶ T-847 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁷ T-972 de 2005, T-229 de 2006, entre muchas otras.

⁸ Artículo 831, Estatuto Tributario

⁹ Artículo 833, ibídem.

Así las cosas, además de que el promotor no indicó la fecha de notificación de la decisión de mandamiento de pago, tampoco se preocupó por alguna actividad procesal frente a la decisión de la **UGPP**, tras considerarla injusta e ilegal por superar los máximos permitidos por la Ley, procedimiento que resulta eficaz e idóneo para atacar la el acto administrativo emanado por la accionada, por ser ideado para la persecución de tal fin, y por contar con diferentes instancias procesales que le permitirían una valoración de su situación.

En otras palabras, encuentra el despacho que, si bien el embargo de la cuenta bancaria de la accionante, según expuso, fue realizado con fundamento en la Resolución No. RCC-36603, emitido en abril de 2021, a la actualidad, la actora no ha accionando frente a la misma.

De tal suerte, que mal haría la administración de justicia en permitirle por vías constitucionales revivir escenarios judiciales que por la negligencia de su actuar simplemente ha pretermitido.

Ahora bien, frente a sus afirmaciones respecto de la existencia de un inminente perjuicio irremediable por el embargo de la única cuenta de Bancolombia, encuentra este Tribunal que en el acervo probatorio de esta acción reposa la Resolución No. RCC-38888 de 12 de julio de 2021, emitida durante el trámite de tutela, en la cual ordena la devolución de títulos valores por valor de \$43.163.966 y \$62.116.666; así como la Resolución No. RCC-37537 de 24 de mayo hogaño, por medio de la cual, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en los procesos coactivos adelantados contra la demandante, por lo tanto, dicho daño inminente tampoco se encuentra acreditado para que proceda la acción de tutela.

Por tanto, tras advertir la existencia de vías judiciales diferentes, sin mediar la acreditación de un inminente perjuicio irremediable, no le queda a este Tribunal más remedio revocar la decisión proferida por el *a quo*, sosteniendo la tesis de la improcedencia de la acción de tutela en atención a su carácter residual.

Lo anterior, porque el *a quo* arribó a una conclusión errada, esto es, declarar la carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado, planteamiento que no corresponde a los criterios establecidos por la Corte Constitucional, pues acepta tácitamente la vulneración de un derecho fundamental, cuando lo correcto era solucionar el objeto del asunto por la carencia de los requisitos mínimos de

procedibilidad, concretamente, el de subsidiariedad y, en gracia de la discusión, la orden de levantar las medidas cautelares de ese proceso coactivo data del 24 de mayo de 2021, fecha anterior a la admisión del trámite tutelar, situación que habría superado la pretensión final del accionante, empero, la resolución que se emitió durante el proceso constitucional de primera instancia, informa la devolución de títulos valores a la accionante que según afirma el accionante, no corresponden a la medida cautelar que tiene fundamento en la Resolución No. RCC-36603 de abril de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia el 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el representante legal de la empresa **Sotragolfo LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

(firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e727a0b605bd181191a518902f25b349261aa4442a79e5fb4bbf4dde1a4587c

Documento generado en 06/08/2021 11:58:14 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado y otros
Decisión : Declara improcedencia de la acción.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 083

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS EDUARDO CAROMONA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; trámite al cual fueron vinculados la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, en

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

cabeza del Dr. Juan Carlos Múnera Lopera y la Dra. GLORIA CECILIA NIEBLES, Procuradora Judicial.

ANTECEDENTES

Expuso el Dr. Sidilfredo Hernández Urango, apoderado judicial del señor Luís Eduardo Carmona Esquivel, que en audiencia preparatoria realizada el 16 de julio de 2021, se opuso a las solicitudes probatorias realizadas por la fiscalía, tales como los testimonios de los policías judiciales Jorge Luís Obando y Maribel Zúñiga Marín; los comerciantes Jean Paul Echeverry Gutiérrez, Eliecer Manuel Tordecilla Cerpa, Edwin Hernández Rodas y Julio Cesar Enrique Trigueros, al no haber sido enunciados por la Fiscalía como era su deber, en desarrollo del numeral 3º del artículo 356 de la ley 906 de 2004. De igual manera, solicitó se rechazara la consulta del RUNT de la motocicleta de placas YYR 50D al no haber sido enunciada en el escrito de acusación.

Se opuso así mismo a la aducción de un álbum fotográfico, dado que ese elemento no puede considerarse como prueba por sí mismo, sino como parte del testimonio en juicio.

Relata que el señor juez inadmitió el testimonio de la señora Maribel Zúñiga, así como el álbum fotográfico, pero no rechazó los demás testimonios pues si bien no habían sido enunciados con antelación sí constaban en el respectivo escrito de acusación. También admitió el registro del RUNT, bajo el entendido que se trata es del historial del conductor.

N° Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Frente a la determinación, señala que interpuso el recurso de apelación, negado por el señor juez, bajo argumento que contra la decisión que admite las pruebas no procede recurso alguno, de ahí que se programara audiencia de juicio oral para el 19 de agosto de 2021.

Considera al respecto no estar de acuerdo con la decisión del juez de no haber rechazado las pruebas tal como lo solicitara en calidad de defensor, puesto que la fiscalía en verdad omitió el debido descubrimiento probatorio, como es exigido por el numeral 3º del artículo 356 de la ley procesal penal.

Además, considera que frente al certificado del RUNT debió media autorización del juez de control de garantías, tratándose de información personal del señor Luís Eduardo Carmona Esquivel.

Piensa que el mecanismo de la acción de tutela es procedente para atacar lo decidido por el señor juez habida consideración que no dispone de otra herramienta para defender sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, considera que el auto interlocutorio emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante el cual fueron decretadas unas pruebas en favor de la fiscalía debe ser modificado en el sentido que se deben rechazar unas pruebas testimoniales y excluirse el certificado del RUNT del señor Luís Eduardo Carmona

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Esquivel.

Frente al motivo de inconformidad, la parte accionada ejerció su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Refiere que en ese despacho judicial se adelanta proceso penal bajo el radicado 05 001 60 00000 2020 00661 en contra de **LUIS EDUARDO CARMONA ESQUIVEL**, por el delito de *Concierto para delinquir agravado (Arts. 340 inc. 2º del C.P.)* y *Extorsión Agravada (Art. 244, 245 núm. 3 y 6 de C.P.)*, donde funge como su defensor de confianza el accionante.

Acepta que el día 16 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia preparatoria en el asunto aludido, escenario donde el señor defensor solicitó el rechazo de una prueba peticionada por la Fiscalía, tal y como se desprende del escrito de tutela, sin embargo, al momento de resolverse dicha solicitud y de indicar que contra esta no procedía el recurso de apelación, el defensor guardo silencio.

Desmiente que por parte del actor se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial y que con ello se esté vulnerando los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, pues en aquella oportunidad bien pudo haber interpuesto el recurso de queja, lo cual no hizo, de manera que no puede venir ahora a solicitar por

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

vía constitucional de tutela subsanar un error, para que se le garantice un derecho que como profesional del derecho sabía que tenía en ese estadio procesal.

Por lo anterior, estima el juzgado accionado, la pretensión del actor no estaría llamada a prosperar, dado que es improcedente.

2. FISCALÍA 36 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Explica el señor fiscal que los hechos en que se fundamenta la presente acción están relacionados con el desarrollo de la audiencia preparatoria llevada a cabo el día 16 de julio de 2021 ante el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se adelanta la etapa de juzgamiento del ciudadano LUIS EDUARDO CARMONA ESQUIVEL a quien se le acusó de ser presunto coautor de los delitos de Concierto para delinquir agravado y extorsión agravada.

Que en dicha oportunidad, al momento de instalar la audiencia y luego de que el señor Juez indagara a la defensa si el descubrimiento había sido completo, el referido sujeto procesal asintió sobre el mismo sin hacer ninguna observación; se procedió a realizar la enunciación probatoria, no sin antes indagar el juez a la contraparte si era necesario hacer la enunciación de la

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

totalidad de las pruebas, dado que en la práctica judicial, cuando no hay debate en relación con el descubrimiento y este ha sido completo y no existe ninguna adición de elementos, se entiende que se ha cumplido con el propósito de poner en conocimiento de las otras partes o intervinientes de todo el material probatorio que podrá ser solicitado como prueba en el juicio.

Que posteriormente, el juzgado procedió a recibir las solicitudes probatorias por parte de la Fiscalía y fue precisamente después de esta actividad, que la defensa se opuso a que se decretaran algunos testimonios, alegando que no habían sido enunciados, situación que realmente considera en calidad de fiscal, no afecta el debido proceso, pues el descubrimiento fue completo, los testimonios solicitados eran conocidos por la defensa en su totalidad y por tanto, no existe sorprendimiento ni mucho menos violación de garantías procesales, dado que el hecho de no haber sido enunciado alguno de esos elementos, es un asunto más de orden formal que material, porque, itera, la defensa conoció oportunamente de los elementos de orden testimonial de los que se estaba solicitando su práctica en juicio y no existe por tanto una razón de peso que permita concluir que por no haber sido enunciado no pueda ser decretada su práctica.

Dice que, a continuación, se hizo la solicitud de las pruebas que se practicaran en el juicio, presentando la Fiscalía los argumentos de pertinencia y admisibilidad, los cuales fueron acogidos en su totalidad por el juez y decreto su aducción. Fue precisamente este aspecto el que conllevó el descontento del defensor, quien en la acción de amparo considera que cuando no

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

se le dio la posibilidad de presentar recurso frente a esta decisión es que se materializa la violación al debido proceso y al derecho de defensa; al respecto señala el señor fiscal que se trata de una decisión de decreto probatorio que, por ende, no es susceptible del recurso de apelación, de acuerdo al auto de la Corte Suprema de Justicia, AP812- 2016.

Frente al otro aspecto tratado por el defensor en la acción de amparo, considera que es una apreciación equivocada la que hace, al solicitar la inadmisión del certificado del RUNT como prueba documental, ello en consideración a que cuando se trata de información que no tiene el carácter de reservada y que no atañe a información sensible o íntima del procesado, no es necesario acudir al control previo del juez de garantías para su obtención, a tono con lo decidido por la Corte Constitucional en su sentencia C-336 de 2007.

En ese orden de ideas, solicita se declare improcedente esta acción de tutela.

3. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No respondió a la vinculación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La procedencia del mecanismo de amparo

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

Ello, en razón a que a la acción de tutela le es inherente un carácter residual, subsidiario y fragmentario, dada su excepcionalidad como mecanismo constitucional de protección de garantías fundamentales; por ende, la acción sólo resulta procedente ante la inexistencia de diversos medios alternativos para la defensa de los intereses constitucionales en juego, salvo cuando la demanda de amparo constitucional determine un mayor grado de eficacia, en orden a precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, su procedencia tiene lugar como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se acuda en un término perentorio a la vía ordinaria.

Para el caso de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales, bien es sabido que los pronunciamientos de la Judicatura se corresponden con principios como el de la autonomía e independencia judicial, por lo que en ese sentido, una vez las decisiones surten ejecutoria en debida forma adquieren el carácter de inmodificables, en observancia de los postulados de seguridad jurídica y cosa juzgada; no obstante, el precedente jurisprudencial desarrollado por la *H. Corte Constitucional* en la materia, ha establecido la procedencia de la acción de tutela, tal como se viene de anunciar, de manera excepcional contra actuaciones judiciales, en relación con las acciones u omisiones en que incurren los funcionarios de la judicatura, en inobservancia de

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

las garantías constitucionales fundamentales y ante la inexistencia de otros medios judiciales de defensa.

De ahí que, la acción de tutela se constituya en el mecanismo idóneo y eficaz para hacer valer la protección de los derechos vulnerados mediante actuaciones judiciales, a través del cual se adopten las medidas pertinentes, tendientes a conjurar su menoscabo, o bien, con miras a precaver un eventual perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de amparo hará las veces de mecanismo transitorio, se itera, en tanto se hace uso de la correspondiente acción ordinaria.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, **y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.***

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

N° Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo tribunal constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *‘vía de hecho por consecuencia’* y defectos procedimentales.

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Tal como viene de exponerse entonces, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad.

En el asunto bajo análisis, se hace palmaria la improcedencia del recurso de amparo invocado puesto que el actor, quien manifiesta su descontento frente a un decreto probatorio emitido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en desarrollo de la audiencia preparatoria efectuada el 16 de julio de 2021, no acudió a los mecanismos judiciales que tenía a su alcance en aras de obtener la protección de las garantías fundamentales para su prohijado.

Y es que logra dilucidarse en desarrollo de la diligencia antes señalada, que no obstante la defensa haber solicitado el rechazo probatorio de unos elementos cognoscitivos

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

sobre los cuales se interesaba la Fiscalía, a lo cual no accedió el juez, negando seguidamente el recurso de apelación propuesto por la defensa, no existen manifestaciones adicionales por parte de este extremo del litigio de cara a la posibilidad que tendría de impetrar el recurso de queja, mecanismo dispuesto legalmente para solucionar situaciones como la planteada, según el canon 179B de la ley 906 de 2004:

Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

De ahí que, el detrimento de la garantía fundamental del debido proceso que invoca la parte actora, en orden a las irregularidades que plantea respecto de la decisión proferida en contra de sus pretensiones por el funcionario judicial, y dadas las circunstancias en que sustenta su inconformidad, contraviene a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, dado que la acción se promueve contra actuaciones judiciales pasibles de los controles respectivos en sede ordinaria, los que, se itera, no fueron activados por el accionante, estando en la posibilidad de hacerlo.

Sumado a lo expuesto, el proceso adelantado contra el señor Luís Eduardo Carmona Esquivel se encuentra en desarrollo y aún le queda la posibilidad de controvertir los elementos de convicción en la audiencia pública del juicio oral, o, en el evento de mediar una sentencia condenatoria, interponer los recursos correspondientes.

Nº Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Por lo anterior, se insiste, no se configuran los presupuestos genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA promovida por el ciudadano LUÍS EDUARDO CARMONA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, y en procura del amparo entre otras, de su garantía constitucional fundamental del debido proceso; trámite al cual fueron vinculados la FISCALÍA 36 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA y la Dra. GLORIA CECILIA NIEBLES, Agente del Ministerio Público.

N° Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional* para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el *artículo 31, Decreto 2591 de 1991*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

N° Interno : 2021-1121-4
Sentencia de Tutela – 1ª Instancia.
Accionante : Sidilfredo Hernández Urango
Afectado : Luís Eduardo Carmona Esquivel
Accionado : Juzgado 3º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a01ecbe3b6382b9f8ba2627784efcb37be282e3dcd6d7e64709fa664c87cdaad

Documento generado en 06/08/2021 11:10:12
AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1137-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : NORBERTO ANTONIO PITALÚA GIL
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 083

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano NORBERTO ANTONIO PITALÚA GIL, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC PUERO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor NORBERTO ANTONIO PITALÚA GIL, manifestó que desde el mes de febrero de 2021 solicitó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, su libertad condicional, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, respondió que el 24 de mayo de 2021 resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Pitalúa Gil, solo que no se tiene constancia de que la aludida decisión haya sido notificada por el EPC PUERTO TRIUNFO al interno, pese a haberse requerido a dicho establecimiento en ese sentido.

Por su parte, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, informa que el pasado 23 de julio notificó el auto interlocutorio 390, fechado el 24 de mayo de 2021, mediante el cual le fue negada la libertad condicional al señor Norberto Antonio Pitalúa Gil.

Anexó en ese orden de ideas, el soporte documental pertinente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la

entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el artículo 24, Decreto 2591 de 1991, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada desde el mes de febrero de 2021, en punto al otorgamiento de su libertad condicional. En efecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, desde el pasado 24 de mayo resolvió lo pertinente, decidiendo negar al sentenciado el aludido sustituto penal; determinación de la cual no obstante haberse dispuesto su notificación a través del EPC PUERTO TRIUNFO, no había tenido lugar.

Fue con ocasión de la presente acción constitucional, que dicho acto de publicidad se materializó, más concretamente el 23 de julio de 2021, cuando, de acuerdo al soporte documental anexo, se entregó la providencia echada de menos al señor Norberto Antonio Pitalúa Gil.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitida la decisión interlocutoria acerca

de la inviabilidad de la libertad condicional reclamada por el actor, tuvo lugar su notificación a través de la ya mentada autoridad penitenciaria.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano NORBERTO ANTONIO PITALÚA GIL y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nº Interno : 2021-1137-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Norberto Antonio Pitalúa Gil
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros

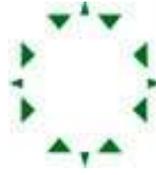
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5c2a2412f9f9fa3ef33706967f07a87f244af9975a3b68df185623c89
20931a8

Documento generado en 06/08/2021 11:10:24 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, seis (6) de agosto de 2021

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 102

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionados	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y otros.
Radicado	(2021-1196-5)
Decisión	Se dispone remitir las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

ASUNTO

JULIO CESAR ROJAS PADILLA instauró acción de tutela contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Ant.) y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Ant.) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal, acceso a la administración de justicia y debido proceso. Su pretensión es que los Juzgados accionados procedan a pronunciarse sobre las solicitudes de inaplicación de las sanciones que pesan en su contra.

Según los anexos de la demanda y las averiguaciones realizadas por la Sala, una de las sanciones que se pretende dejar sin efecto, hace parte de la tutela 0504531050022017-0053201 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), en la que se protegió el derecho a la salud de ADRIANA

DEL CARMEN ÁLVAREZ MARTÍNEZ en contra de MEDIMÁS EPS. Debido al incumplimiento de la orden, se tramitó incidente de desacato en contra de la accionada, donde fue sancionado JULIO CESAR ROJAS PADILLA correspondiendo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia M.P. Héctor H. Álvarez Restrepo, confirmar la sanción en sede de consulta el 5 de octubre de 2017.

Como la pretensión del accionante es dejar sin efecto las sanciones que recaen en su contra, incluyendo la conocida en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia. De acuerdo con el Decreto 1983 artículo 1º numeral 5º las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que una de las entidades a vincular es la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por JULIO CESAR ROJAS PADILLA en contra del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Ant.) y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbo (Ant.).

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al accionante.

CÚMPLASE.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela de Primera Instancia

Accionante: Julio Cesar Rojas Padilla

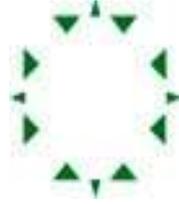
Accionado: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) y otros

Radicado: (N.I. 2021-1195-5)

Código de verificación:

cd67df0d6d0eb155c0eca3f24a2d86546a60d90caafce5dd436a0cda6dc8e441

Documento generado en 06/08/2021 09:34:59 AM



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 102

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	NUEVA E.P.S.
Radicado	05 837 31 04 002 2021-00164 (N.I. TSA: 2021-1187-5)
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.), al gerente regional y al representante legal de la NUEVA E.P.S., Fernando Adolfo Echavarría Díez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.) mediante fallo de tutela del 14 de julio de 2021 amparó el derecho fundamental a la salud de WIRLON YONY RODELO RAMOS. Le ordenó a la NUEVA E.P.S. que, de manera inmediata, proceda a garantizar práctica del servicio médico denominado: “oxígeno domiciliario, flujometro, niple, cánula y bala de oxígeno a flujo 3 litros por minuto por cánula por tres (3) meses”.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 16 de julio de 2021 el Juzgado requirió a los representantes legales de la NUEVA E.P.S. para que dispusieran lo necesario para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

Con auto del 27 de julio de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra de Fernando Adolfo Echavarría Díez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero gerente regional y representante legal de la NUEVA E.P.S., por incumplimiento al fallo de tutela.

El 2 de agosto de 2021, el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa de cinco (5) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la E.P.S accionada ya dio cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Yeismy Medrano Cárdenas

Afectado: Wirlon Yony Rodelo ramos

Accionado: NUEVA E.P.S.

Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00164

N.I. TSA: 2021-1187-5

de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia".¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye "el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante."²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al gerente regional y al representante legal de la NUEVA E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Ant.).

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a los representantes legales de la NUEVA E.P.S.

En sede de Consulta la incidentista informó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de los representantes de la E.P.S accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a los doctores Fernando Adolfo Echavarría Díez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero.

Esto porque según la Corte Constitucional³:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando al afectado el pago de sus incapacidades médicas.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 2 de agosto de 2021.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 2 de agosto de 2021, proferida por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia)**, que impuso sanción de multa y arresto al gerente regional y al representante legal de la NUEVA E.P.S., Fernando Adolfo Echavarría Díez y Danilo Alejandro Vallejo Guerrero, por cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Consulta sanción por desacato
Incidentista: Yeismy Medrano Cárdenas
Afectado: Wirlon Yony Rodelo ramos
Accionado: NUEVA E.P.S.
Radicado: 05 837 31 04 002 2021-00164
N.I. TSA: 2021-1187-5

Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

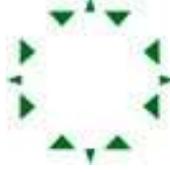
Código de verificación:

f4dbd6e49f6f2409a0461b8b902fb1098f7dca55f28a62f2beab6caa0cf67bc1

Documento generado en 06/08/2021 02:17:40 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Javier Esteban Martínez Álvarez
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant)
Radicado interno: 2021-1177-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 102

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Javier Esteban Martínez Álvarez
Accionado	Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-1177-5)
Decisión	Niega

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por JAVIER ESTEBAN MARTÍNEZ ÁLVAREZ en contra de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANT.), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Javier Esteban Martínez Álvarez
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant)
Radicado interno: 2021-1177-5

Se vinculó a la CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante que en el mes de febrero de 2021 presentó petición de libertad condicional consagrada en el artículo 64 de C.P. ante los Juzgados accionados. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud de libertad condicional amparando su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que la solicitud fue negada el pasado 6 de julio de 2021 mediante auto interlocutorio 686, en ocasión a la gravedad de la conducta punible. Decisión que fue notificada mediante comisión 530 el 23 de julio de 2021.

Las demás partes guardaron silencio al requerimiento realizado por el Despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía como objeto que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario resolviera la solicitud de libertad condicional del artículo 64 del C.P., que fue resuelta desde el pasado 6 de julio de 2021 antes de la presentación de la tutela. Se verificará que la respuesta cumpla con las características esenciales para la protección del derecho.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

- 1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- 2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- 3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- 4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

Luego de constatar la respuesta, se evidenció que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario no vulneró el derecho fundamental de MARTÍNEZ ÁLVAREZ. Mediante auto interlocutorio 686 del 6 de julio de 2021 resolvió la petición de fondo, clara, precisa y de manera congruente. Decisión que fue puesta en

Tutela primera instancia

Accionante: Javier Esteban Martínez Álvarez

Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Ant)

Radicado interno: 2021-1177-5

conocimiento el 23 de julio de 2021 como se observó en constancia aportada.

Para el momento de la presentación de esta acción no existían motivos para predicar la afectación del derecho fundamental discutido. El escrito de tutela tiene fecha de creación del 12 de julio de 2021, por alguna razón la presente solo fue presentada el pasado 2 de agosto para ser sometida a reparto. Es decir, en la tardanza de la presentación, el Juzgado accionado dio respuesta a la solicitud.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela por ausencia de vulneración de derechos de JAVIER ESTEBAN MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá interponerse dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Javier Esteban Martínez Álvarez
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant)
Radicado interno: 2021-1177-5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante: Javier Esteban Martínez Álvarez
Accionado: Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario (Ant)
Radicado interno: 2021-1177-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dcbe7b128e28c77edf1d005b509e14062ccbee7fc4d5b9174e25e2f1ec
3992b**

Documento generado en 06/08/2021 02:17:29 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202100435

NI: 2021-1124-6

Accionante: JUAN CAMILO LÓPEZ GAVIRIA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA

Decisión: Declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 129 de agosto 6 del 2021

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto seis del año dos mil veintiuno

VISTOS

El señor Juan Camilo López Gaviria solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

LA DEMANDA

Manifiesta el señor Juan Camilo López Gaviria que en el mes de abril del año en curso, elevó ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del estatuto penal, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había recibido respuesta al respecto.

Como pretensión constitucional insta se tutele en su favor el derecho fundamental de petición y se le ordene al juzgado demandado le dé una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 27 de julio de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al mismo tiempo que se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) por medio de oficio calendado el día 28 de julio de 2021, manifestó que concerniente al derecho de petición que señala el accionante y que es objeto del presente trámite fue dirigido al juzgado de ejecución de penas, de tal modo que no puede atribuirse responsabilidad a ese centro. Por lo anterior solicita se desvincule del presente trámite constitucional.

El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), Dr. Benigno Robinson Ríos Ochoa por medio de oficio N° 0378 calendado el día 28 de julio del año 2021, se pronunció respecto a los hechos expuestos por el accionante de la siguiente manera:

Que vigila al señor Juan Camilo López Gaviria pena impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, de 23 años de prisión por los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas de fuego, monto que fue modificado por el Tribunal Superior de Medellín, quedando en últimas una pena de 412 meses de prisión.

Asiente lo esgrimido por el accionante en el entendido de que reposaba en la carpeta solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., la cual fue resuelta por medio del auto interlocutorio número 877 del 27 de julio de 2021 negando dicho beneficio por no cumplir con el requisito objetivo, es

decir, haber descontado el 50% de la pena impuesta, además por medio del auto N° 876 se le negó la libertad condicional. Conforme a las labores de notificación al demandante se remitió con destino al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el despacho comisorio número 625; la copia de los autos interlocutorios N° 876 y 877, y anexa la constancia de remisión de lo anterior con destino al establecimiento penitenciario. Por lo que pregona la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Juan Camilo López Gaviria, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Estatuto Penal, elevada ante el juzgado encartado, no obstante, hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta de fondo.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del derecho de petición y del caso en concreto

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el

deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición¹.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Juan Camilo López Gaviria, elevó solicitud ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) con el fin de que se le concediera el beneficio de la prisión domiciliaria, no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido respuesta de fondo.

Por su parte, el titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), allegó pronunciamiento donde revela que por medio de los autos interlocutorios 876 y 877 calendados el día 27 de julio de 2021, resolvió negar la sustitución de prisión carcelaria por reclusión en el lugar de residencia y la libertad condicional, el primero por no cumplir con el presupuesto objetivo, es decir, no ha descontado el 50% de la pena impuesta. Adjunta a la respuesta copia del despacho comisorio número 625 y el comprobante de remisión en debida forma con destino al centro carcelario para la respectiva notificación al demandante.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Juan Camilo López Gaviria, de cara a que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), se pronunciara respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, ya se agotó, esto es, conforme al auto interlocutorio número 877 calendado el 27 de julio de 2021, dejando a un lado si la decisión fue favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que frente a la solicitud extendida por el señor López Gaviria, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

de Seguridad de El Santuario (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad

constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional el despacho demandado ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Camilo López Gaviria, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5c7e3d90dcf06b2a678ec4a4b09031030b025eb2ad25e11abe7ff1be19dfda

Documento generado en 06/08/2021 09:33:28 AM